CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

ORD.: N° 88

ANT.: Acuerdo del H. Consejo de fecha 9 de noviembre de 2015 y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2838/2015.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) UTM contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "TCM", de la película "El rescate", el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

SANTIAGO, 21 ENE 2016

DE : GUILLERMO LAURENT RONDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A : SEÑOR GIANPOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA

Comunico a usted que el día 18 del presente mes, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 11 de enero de 2016**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Caso P13-15-1859-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes a DIRECTV Chile Televisión Limitada, cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*TCM*", de la película "*El rescate*", el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°892, de 26 de noviembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2838 la permisionaria señala lo siguiente:

De mi consideración:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "El Rescate" ("Ransom") el día 11 de junio de 2015, a las 18:05 hrs., por la señal "TCM", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso P13-15-1859-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "El Rescate" ("Ransom") no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.
El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa

como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contendidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.
De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el programador de contenido "Turner", del cual forma parte el canal "TCM", la película en cuestión, "El Rescate" ("Ransom") se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en

documento adjunto proporcionado por el programador de contenido, en el cual se hacen observaciones y se explica la manera en que fueron editadas las escenas descritas en considerando tercero del oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador de contenido "Turner", las referidas ediciones a la película "El Rescate" ("Ransom") se realizaron en el año 2010, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el año 1996, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 892 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos "TCM", llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminen o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

Sin otro particular, se despide atentamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "El Rescate", emitida el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal "TCM";

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra el secuestro de un niño en la ciudad de Nueva York. Tom Mullen (Mel Gibson), es propietario de una línea aérea [Endevor], compañía que ha sido cuestionada por acciones de soborno que anularon una huelga de técnicos de la empresa.

Tom Mullen está casado con una ex maestra de biología Kate (Rene Russo), ambos tienen a Sean (Brawley Nolte), un pequeño hijo amante de las ciencias.

Kate es parte de la organización de la Feria Estudiantil de Ciencias de Secundarias de Nueva York, donde se presentarán proyectos creados por los alumnos, el evento se realiza en Central Park, asisten Tom y Sean.

Sean está inquieto ya que su proyecto no puede estar en la competencia, por el vínculo que tiene con la organizadora del concurso, el pequeño Sean ha ideado un sistema a control remoto para maniobrar a distancia una pequeña cámara instalada en un VANT (drone), Sean juega absorto con su invento, sin saberlo, el niño es observado y ante un leve descuido de Tom, el pequeño Sean es secuestrado.

El menor es confinado y esposado de manos y pies a una cama en una casa de los suburbios de Nueva York, sus captores: Maris Conner (Lili Taylor), Cubby Barnes (Donnie Wahlberg), su hermano Clark (Liev Schreiber) y Miles Roberts (Evan Handler).

Tom y Kate reciben un correo electrónico imposible de rastrear de los secuestradores, pidiendo dos millones de dólares como rescate. Tom llama al FBI, cuyos agentes establecen una base de operaciones en su lujoso departamento colindante al Central Park en pleno Manhattan.

Jimmy Shaker (Gary Sinise), es un detective de la policía de Nueva York, arresta a un delincuente en un mini market y descubre que Cubby (uno de los secuestradores) entra a comprar videos y cereales en la pequeña tienda, Shaker sigue a Cubby hacia el edificio que es la residencia de los secuestradores, revelando que Shaker está involucrado en el secuestro, con su revólver apunta y se burla de Cubby al decirle que tenía el aplomo de "entrar en una tienda llena de policías a comprar cereales para niños", al día siguiente que la policía buscaba a un niño secuestrado. Queda en claro, que Shaker, es el jefe de la banda que tiene secuestrado al hijo de los Mullen.

A partir de este instante, el espectador sabe que es un policía activo que tiene secuestrado al hijo del empresario, también se conoce que la única mujer del equipo secuestrador es a su vez la pareja de Shaker y que éste, utilizará todas las barreras que permitan identificarlo: bloquea transmisiones, adapta distorsionadores de voz y anula equipos GPS. Es un experto policía que va a engañar a sus compañeros y de paso eludir a los agentes del FBI.

Tom siguiendo las instrucciones del FBI, acepta pagar el rescate. Porta 2 valijas que contienen dos millones de dólares.

Es Cubby quién recibirá el dinero. Tom exige tener pruebas que realmente su hijo está vivo. Cubby se limita a pedir el efectivo, Tom se niega a dárselo. El FBI envía un helicóptero con agentes especiales para que sigan a Cubby, se produce un enfrentamiento y Cubby muere en manos de los agentes.

Shaker vuelve a llamar, seleccionando otro lugar para el intercambio. En esta ocasión, Tom insiste en llevar el dinero sin vigilancia del FBI, se da cuenta que el lugar de reunión es falso, y que se aleja la posibilidad de volver a ver a Sean con vida.

Tom con un nuevo plan, es entrevistado en un canal local de televisión, ofrece una recompensa de dos millones de dólares para quien de pista de los secuestradores, los quiere vivos o muertos y que ahora los secuestradores no podrán tener ni un solo dólar de su bolsillo. Sus palabras van en abierto enfrentamiento con los plagiadores de su hijo.

Shaker envía un mensaje anónimo a Kate, la cita será en una antigua iglesia abandonada. Kate concurre y es atacada violentamente por uno de los secuestradores, indicándoles que paguen y así recuperarán a Sean.

Tom, en un abierto desprecio hacia los secuestradores, aumenta al doble la recompensa [cuatro millones de dólares] a quién entregue información.

Shaker llama a Tom y le demanda que le pague, ya que de lo contrario matará a su hijo. Tom responde que Sean debe ser devuelto y que los secuestradores serían detenidos por cazarrecompensas. Tom escucha la voz de su hijo gritando por su padre, luego un ruido de disparo,... Tom y Kate comienzan a creer que su hijo está muerto.

Shaker desarrolla un nuevo plan, matar a Clark y a Miles, simulando que está rescatando a Sean, y así compartir los cuatro millones con Maris. Se dirige a la residencia donde está secuestrado el niño y solicita ayuda a sus compañeros de la policía.

Shaker mata a Clark y Miles, simulando que habían sido asesinados a balazos como parte de un enfrentamiento. Maris le dispara a Jimmy hiriéndolo en el hombro. Shaker asesina a Maris, y llama a los policías que estaban de apoyo, anunciando que había rescatado a Sean.

A los pocos días, Shaker aparece repentinamente en el departamento de los Mullen para recibir la recompensa. Tom lo invita a su oficina, pero cuando está escribiendo el cheque, Sean entra en la habitación y reconoce la voz de su secuestrador. El menor se orina delante de ellos. Tom al ver la reacción aterrorizada de su hijo, se da cuenta de que Shaker es el secuestrador.

Tom lo convence de que lo tome como rehén para poder ir al banco y retirar el dinero de la recompensa. En el camino, Shaker le ordena a Tom que prepare su jet privado. Tom simula llamar a su piloto, en realidad está hablando con el FBI.

Policías de la NYPD y agentes del FBI rodean a Tom y a Shaker cuando llegan al banco. Shaker entra en pánico y comienza a disparar, matando a guardias y oficiales. Tom lucha con Jimmy Shaker, éste muere por los impactos de bala de agentes del FBI;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película *"El rescate"*, destacan las siguientes secuencias:

a) (18:19 Hrs.) Escenas del niño en la habitación de secuestro, sin luz, esposado de pies y manos en una cama, con los ojos vendados; en audio, la voz distorsionada de las características del plagio y las condiciones del rescate.

b) (19:03 Hrs.) El menor esposado con los brazos cruzados a la espalda, pide un chocolate a la secuestradora, la cinta americana que cubre los ojos del niño se ha despegado, el menor parece reconocer a la mujer, ésta le cubre sus ojos nuevamente, con más cinta adhesiva.

c) (19:38 Hrs.) Conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño. Al negarse éste a pagar el rescate, el secuestrador dispara para hacer creer a los padres que mató a su hijo.

d) (19:39 Hrs.) La madre golpea a su marido gritándole que él mato a su hijo, por no haber pagado el rescate; reacción de desesperación y desconsuelo de los dos padres.

e) (19:43 Hrs.) Jimmy Shaker mata a sus cómplices.

f) (20:01 Hrs.) Escena del niño orinándose en su pantalón al escuchar la voz del secuestrador conversando con su padre.

g) (20:11 Hrs.) El secuestrador da muerte a 2 policías, se enfrentan en plena calle Tom Mullen y Jimmy Shaker.

h) (20:13 Hrs.) Violenta golpiza le propina Tom al secuestrador, el FBI da muerte al policía secuestrador.;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente,* representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor,* protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a* la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película "El Rescate" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como 'para mayores de 18 años', el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película *"El rescate"* fue emitida por el operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de la señal "TCM", el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *"Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión"*[1];

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto[2]: *"Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las*

[1] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

[2] Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.";

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria[3];

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento[4], en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario[5];

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"[6]; indicando en dicho sentido que, "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"[7]; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), "*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*"[8];

---

[3] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

[4] Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

[5] Cfr. Ibíd., p.393

[6] Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

[7] Ibíd., p.98

[8] Ibíd., p.127.

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*[9]*;*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra cinco sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película "Ojo por ojo", impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película "American beauty", impuesta en sesión de fecha 25 de agosto de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película "Casino", impuesta en sesión de fecha 20 de octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película "Hard candy", impuesta en sesión de fecha 19 de enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; y e) por exhibir la película "Hard target", impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *"TCM"*, de la película *"El rescate"*, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de

[9] Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso".

Atentamente,

GUILLERMO LAURENT
Secretario General

/Pzz.